El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

El Presidente del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO.

Núm. 137.

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion la consulta que ha hecho la Corte Suprema de justicia, con el objeto de que se reformen algunos artículos de la ley orgánica de tribunales de 5 de Diciembre de 1839: con el fin de proveer á la mejor y mas pronta administracion de justicia; y de conformidad con el dictámen de la comision de este ramo,

HA DECRETADO.

1.° El Regente ó Magistrado que haga sus veces y los demas que componen la Corte, concurrirán alternativamente al despacho, en el concepto de que para constituir tribunal, basta la concurrencia de tres: mas para entender y determinar los negocios en grado de revista, el tribunal debe componerse de cinco jueces, que serán los Majistrados que á la sazon compongan la Corte, aunque todos ó algunos de ellos sean los mismos que conocieron en vista.

2.° Faltando número competente de Magistrados para componer tribunal, en la forma que se previene en el artículo anterior, serán llamados los fiscales por el órden de su nombramiento, en los asuntos en que no hubieren intervenido como partes, y si aun hubiere falta, se nombrarán conjueces con arreglo á la ley 97 título 15 del Código de indias. Estos conjueces deben tener las mismas calidades que la ley orgánica requiere para la magistratura.

3.° Habrá dos fiscales, entre quienes se dividirá el despacho, segun se acordare por la Corte. Gozarán mil quinientos pesos de sueldo; y no llevarán derechos en ninguna clase de negocios, ya sea de los en que jestionen ante los tribunales, ó en la superintendencia y como protectores de indios.

4.° La Corte Suprema queda autorizada para establecer pro-

curadores del número segun se estimare necesario; y cuando lo exijiere la buena administracion de justicia, la misma Corte y los jueces de primera instancia, podrán acordar que la presentacion de escritos, no se haga sin firma de letrado.

5.° Queda suprimida la plaza de agente fiscal, y el sobresueldo que el Gobierno designó á la fiscalia para un escribiente.

6.° En consecuencia, quedan derogados los artículos 6., 8., 27., 28. y 93 de la ley de 5. de diciembre de 1839. en todo lo que sean contrarios á la presente ley.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones. Guatemala, á cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*José Venancio Lopez*, Presidente.—*José Domingo Estrada*, Secretario.—*Marcos Dardon*, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Octubre 16 de 1841.

POR TANTO: EJECUTESE.

M. Rivera Paz.

El Sr. Srio. general del Despacho, Presbítero Jorge de Viteri.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.

Guatemala, Octubre 16 de 1841.

Viteri.